

Santiago, diecinueve de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos Rol N° 28.138-18 de la Corte de Apelaciones de Santiago, caratulados "*Secuestro de Gabriela Eldelweiss Arredondo Andrade*", por sentencia de primer grado de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, de fojas 1291 –*complementada el cuatro de octubre del mismo año, según consta de fojas 1379-*, se condenó a **Pedro Octavio Espinoza Bravo, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y Miguel Krassnoff Martchenko**, a sufrir cada uno de ellos, la pena de tres (3) años y un (1) días de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales y al pago de las costas, como autores del delito de secuestro calificado de Gabriela Eldelweiss Arredondo Andrade, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, inciso primero tercero, ocurrido en esta ciudad a partir del día 24 de diciembre de 1974.

Impugnada esa decisión por la vía de los recursos de apelación deducidos por la parte querellante del Ministerio del Interior y por los acusados –*con excepción de Espinoza Bravo-*, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de nueve de octubre de dos mil dieciocho, rolante a fojas 1455, confirmó el fallo en alzada, con declaración de que se eleva la pena corporal impuesta a los sentenciados antes individualizados, a la de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, sanción de cumplimiento efectivo.

En contra de ese fallo la defensa del sentenciado **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, dedujo, en lo principal de su presentación de fojas 1463, recurso de casación en el fondo.

Por decreto de fojas 1481, se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**PRIMERO:** Que las defensa del sentenciado Espinoza Bravo, fundó su arbitrio de nulidad sustancial únicamente en la causal prevista en el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción de los artículos



103, 68 y 141 del Código Penal, al no haberse reconocido a su respecto la minorante de responsabilidad de la media prescripción.

Refiere que la denominada “*media prescripción*” difiere, en cuanto a su naturaleza, de la institución de la prescripción, puesto que la primera es una circunstancia que atenúa la responsabilidad penal y, la otra, es una eximente de la misma que busca dejar sin sanción a aquellas personas que han sido condenadas por delitos de esta clase.

Finaliza solicitando que se invalide la sentencia recurrida y que se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se declare que se acoge la atenuante de la media prescripción a su respecto y que se le rebaje la sanción a imponer a la de tres años de presidio menor en su grado medio, o a una inferior, otorgándosele la pena sustitutiva de la libertad vigilada u otra medida establecida en la Ley N° 18.216.

**SEGUNDO:** Que previo al análisis del recurso, es conveniente recordar que en el motivo cuarto del fallo de primer grado –*hecho suyo por la sentencia impugnada*-, se tuvieron por establecidos los siguientes hechos:

*“1.- El Régimen Militar en los años 1973 a 1977, crea por Decreto N° 571 de 1974 una policía secreta, con el nombre de Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), como una necesidad del gobierno supremo de la época de contar con la colaboración inmediata y permanente de un organismo especializado que le proporcione en forma sistemática y debidamente procesada la información que requiera para adecuar sus resoluciones en el campo de la Seguridad y Desarrollo Nacional. En su articulado queda claramente establecido que la DINA era un organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno, presidida por Augusto Pinochet Ugarte, y dirigida por un Oficial General o Superior en servicio activo de las Fuerzas Armadas de la Defensa Nacional, nombrado por Decreto Supremo, el que con el título de Director de Inteligencia Nacional, tendrá la dirección superior, técnica y administrativa del*



*Servicio, siendo designado para tal efecto el General del Ejército Manuel Contreras Sepúlveda;*

*2.- Que, la DINA crea varios órganos operativos para llevar a cabo sus funciones, encontrándose dentro de éstos la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), que tuvo varios centros de detención, entre ellos el “Cuartel Terranova”, también conocido como Villa Grimaldi, entre los años 1973 a 1978, aproximadamente;*

*3.- Que, el ex-recinto militar “Cuartel Terranova”, asentado en el terreno que fuera conocido previamente como Villa Grimaldi comenzó su preparación como campo de concentración a fines de 1973. Al año siguiente, el cuartel en comento recibió a sus primeros detenidos, y logró plena capacidad operativa a fines de ese año. El objetivo principal de este recinto fue servir como un cuartel de detención y tortura organizada, el cual permitiese reprimir sistemáticamente a los opositores al régimen militar. En un comienzo, la persecución estuvo dirigida contra militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, del Partido Socialista, y a partir de 1975, del Partido Comunista;*

*4.- Que en este contexto, Gabriela Edelweiss Arredondo Andrade, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), conocida como “Antonia” o “La Turca”, estudiante universitaria, es detenida el 19 de noviembre de 1974 en calle Bellavista en la ciudad de Santiago, en una casa vecina a su hogar, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), y fue llevada al recinto secreto de detención y tortura conocido como “Villa Grimaldi”, donde es vista por testigos por lo menos hasta el día 24 de diciembre de 1974, fecha a partir de la cual se encuentra desaparecida”.*

Los sucesos así descritos fueron calificados por la sentencia como constitutivos del delito de secuestro calificado –al que además, se le dio el carácter de lesa humanidad-, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos primero y tercero del Código Penal.



**TERCERO:** Que en relación al argumento contenido en el libelo deducido por el encartado Espinoza Bravo, consistente en la contravención al artículo 103 del Código Penal, la sentencia declara que el delito de que se trata constituye un crimen de lesa humanidad, lo que determina su imprescriptibilidad, por ende, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza a la gradual, porque no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

**CUARTO:** Que sin perjuicio de lo señalado por el fallo, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado dos argumentos para desestimar esta causal del recurso, en tanto se afinca en el artículo 103 del Código Penal.

Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de ius cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

Pero junto con ello, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes. (*Sentencias Corte Suprema Rol N° 35.788-17, de 20 de marzo de 2018 y Rol N° 39.732-17, de 14 de mayo de 2018*).

En tales condiciones, el recurso ante aludido, debe ser desestimado.

**QUINTO:** Que, por lo demás, es necesario precisar que el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del encartado Espinoza Bravo dice



relación con el reconocimiento de una circunstancia atenuante –*la contenida en el artículo 103 del Código Penal*-, cuya concurrencia fue desestimada por el sentenciador de primer grado, no siendo tal pronunciamiento objeto de recurso alguno por parte del recurrente, motivo por el cual el tribunal ad quem no estuvo en condiciones de conocer y resolver acerca de su procedencia para el caso de autos.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 535, 546 N° 1, y 547 del Código de Procedimiento Penal, se declara que **SE RECHAZA** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal del escrito de fojas 1463 por la defensa del sentenciado **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, que se lee a fojas 1455, la que, en consecuencia, no es nula.

**Se previene que el Abogado Integrante Sr. Barra** concurre al rechazo del recurso, sin adherir al primero de los argumentos consignados en el Considerando Cuarto.

Regístrese y devuélvase, con sus Tomos I y II.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Barra.

**Rol N° 28.138-2018.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y Abogado Integrante Sr. Antonio Barra R. No firma el Ministro Sr. Dahm y Abogado Integrante Sr. Barra, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y por estar ausente, respectivamente.





JEHXXYPJDC

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a diecinueve de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

